



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Telefax.: 092-8476110

Auto Interlocutorio No. 078
Radicado: 2020-00134-00

Miranda, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurada por el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 800.037.800-8, en contra del señor **ROBINSON QUIGUANAS ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **14.703.667**.

En aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se mencionó en el libelo que la ejecutada se obligó a pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S. A, unas sumas de dinero, las cuales recibió en calidad de mutuo con interés, garantizado mediante pagaré No. 0211 2611 0000 061, fechado el día 10 de mayo de 2017 y con fecha de vencimiento el día 10 de diciembre de 2019. Indica además que el demandado a la fecha del vencimiento del título ejecutivo, se sustrajo al pago de sus obligaciones.

En atención a lo anterior, se determina que del título valor base de la presente demanda ejecutiva surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, señor **ROBINSON QUIGUANAS ZULETA**, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, así como los intereses solicitados, todo de conformidad con lo pactado por las partes desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas pretendidas y en la forma que considera legal al reunir el pagaré las exigencias establecidas en el artículo 671 y s.s. del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **ROBINSON QUIGUANAS ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **14.703.667**, por las siguientes sumas de dinero, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

1. Por el saldo insoluto de capital de la obligación por valor de **TRECE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$ 13.046.550,00 M/CTE), garantizado mediante pagaré No. 0211 2611 0000 061, fechado día 10 de mayo de 2017 y con fecha de vencimiento el día 10 de diciembre 2019.
2. Por el valor de los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del DTF+10.69 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la superintendencia financiera, caso en el cual, se aplicará los estimados por dicha entidad, o la autoridad competente, contados a partir del 10 de noviembre de 2019 al 10 de diciembre de 2019.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
4. Por el valor de **CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$ 44.520 M/cte) por motivo de otros conceptos autorizados por la ejecutada en el pagaré Nro. 0211 2611 0000 061.
5. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: La parte ejecutada goza de un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE de forma personal la presente providencia al ejecutado, Sr. **ROBINSON QUIGUANAS ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **14.703.667**, en la forma prevista por los artículos 438 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En el acto de notificación entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan del término de 10 días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P. No. 171.807 del CSJ, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto a la demanda y conferido a él por la entidad demandante.

QUINTO: RECONOCER como dependientes judiciales a los señores **MANUEL FABIAN FORERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y T.P. 251.732, **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.065.689, T.P. 170.303, a **PAULA CAMILA GARCES GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.164.866 y **EDWIN ANDRES TORRES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.963.398, para que desplieguen las actuaciones autorizadas por el doctor **HERNANDEZ CAMPO** en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL